

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2012

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Referencia: Comentarios generales al Proyecto de Resolución “por medio de la cual se definen las condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o televisión, y se dictan otras disposiciones”

Respetado doctor Márquez,

Dentro del plazo de la CRC – para presentar comentarios al proyecto de resolución de la referencia, comedidamente nos permitimos presentar los siguientes:

1. Incumplimiento.

En primer término es necesario comentar que la mayor importancia del proyecto de resolución estaría en lograr que efectivamente haga cumplir los derechos que desde el año 1994 se encuentran consagrados, entre otros, en el artículo 30 de la Ley 143 para la utilización de infraestructura^[1].

Igualmente, es importante que en la normas sobre uso de infraestructura se haga destacar que la negativa a suministrar el acceso a la infraestructura puede constituir, además de una infracción al régimen del respectivo servicios públicos, violación a las normas sobre libre competencia y puede constituir un acto de competencia desleal y por tanto sancionable administrativamente sin perjuicio de las demás acciones para reclamar perjuicio económicos^[2].

Por otra parte, el incumplimiento puede generar la imposición de oficio, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de algunas de las sanciones contempladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 con fundamento en el incumplimiento de obligaciones legales.

^[1] Artículo 30. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan. Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones.

^[2] Se tiene derecho a solicitar y obtener, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se declare que la negativa a permitir el uso de postes, ductos y torres constituye un acto de competencia desleal y por tanto ilegal y que se ordene indemnizar los perjuicios causados con fundamento en el Decreto 2153 de 1992, la Ley 256 de 1996, y la Ley 1340 de 2009.

2. Acuerdos previos.

Otro aspecto que exige un tratamiento por parte de este proyecto de resolución, son los acuerdos celebrados y vigentes antes de la expedición de la resolución.

Es evidente que a la fecha existen múltiples acuerdos que pueden o no cumplir total o parcialmente con los preceptos de la resolución, pero la misma no aclara si tales acuerdos deben o no cumplir con la resolución. Al respecto comedidamente advertimos que todos los acuerdos existentes deben someterse a la resolución por dos razones legales de fondo: en primer término la resolución no estaría estableciendo obligaciones distintas o nuevas a las que ya están establecidas previamente en normas de rango legal, entre otras la leyes 142 y 143 de 1994, por tanto los acuerdos celebrados con posterioridad a dichas normas debe someterse a las normas vigentes al momento de su celebración; y por otra parte, todo contrato está sometido a la intervención del Estado por expreso mandato constitucional y puede ser modificado por la regulación mediante actos administrativos de carácter general que están revestidos de la presunción de legalidad.

3. Cláusulas restrictivas.

Un tercer aspecto que merece especialmente la atención del regulador son las cláusulas restrictivas a la competencia que pueden estar incluidas en los acuerdos.

Un ejemplo de este tipo de acuerdos podría ser el que aparentemente existió, existe o supuestamente debió existir entre Electrocosta S.A. (hoy Electricaribe S.A. E.S.P.) y Unión Fenosa Redes de Telecomunicaciones Colombia S.A. (hoy Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Colombia S.A.) aparentemente denominado contrato de cesión de uso derechos de paso para telecomunicaciones que tendría como finalidad que Electricaribe, dueña o en posesión de infraestructura de postes y ductos, otorgue al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Colombia los derechos de paso sobre esa infraestructura en forma exclusiva. Lo anterior significa, de ser cierta esa situación, que Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Colombia es la única empresa de telecomunicaciones que puede acceder de manera directa a usar la infraestructura de Electricaribe que pueda servir para el tendido de redes de telecomunicaciones o por lo menos en condiciones de preferencia. Por tanto, todo aquel que quiera hacer uso de esa infraestructura debe contratarla con Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Colombia. Es importante también destacar que la matriz de Electricaribe se denomina Unión Fenosa Internacional S.A. según consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de lo cual se puede deducir que puede existir alguna relación directa o indirecta entre la matriz de Electricaribe y Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Colombia S.A.

Atentamente,


ANA MARÍA FERNANDEZ PARDO
C.C. No. 39.773.962 de Usaquén